



2 SET. 2015

2 SET. 2015

Ref. 292/14

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

Sr. AMANEV

AUTO

Autos: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Fecha Auto: 16/07/2015

Recurso Num.: 3890/2014

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel López García de la Serrana

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

Reproducido por: AML / V

ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ-SANJUAN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADO 1286
Teléfs. 91 431 05 82 - 91 431 00 54
Fax 91 576 12 49
Claudio Coello, 76, S.S. - C - 28001 MADRID

Conflicto colectivo. Se cuestiona si la fundación demandada puede llevar a cabo la reducción del 5% de las retribuciones en aplicación del D-L 3/2012 de modificación de la LPGC 25/2009. Falta de contradicción. Falta de determinación y fundamentación de la infracción legal.



Recurso Num.: 3890/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel López García de la Serrana

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

**D. Fernando Salinas Molina
D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga
D. José Manuel López García de la Serrana**

En la villa de Madrid, a dieciséis de Julio de dos mil quince.
Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **José Manuel López García de la Serrana**,

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 26 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 30 de octubre de 2012, en el procedimiento n° 1019/10 (y acumulados) seguido a instancia de sindicato UGT, el COMITÉ DE EMPRESA y sindicato ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL D'ENFERMERÍA (API), con la adhesión del sindicato CC.OO. contra FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITARIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre conflicto colectivo, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 29 de septiembre de 2014, que



desestimaba los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 27 de noviembre de 2014 se formalizó por el Letrado D. Vicente López Mourelo en nombre y representación de ASSOCIACIO PROFESIONAL D'ENFERMERIA SANT PAU, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 8 de junio de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de determinación y fundamentación de la infracción legal y falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina es de carácter extraordinario y por eso el escrito de interposición del recurso debe contener "la fundamentación de la infracción legal cometida por la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia", de acuerdo con el artículo 224 1. b) y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en relación con los apartados a), b), c) y e) del artículo 207 del mismo texto legal. La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia, consiste en expresar "separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción a que se refiere el apartado a) precedente, por el orden señalado en el artículo 207, excepto el apartado d), que no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas". La Jurisprudencia de esta Sala ha señalado con reiteración que dicha exigencia «no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia» [SSTS, entre otras, 22/04/2013 (R. 1048/2012), 02/12/2013 (R. 3278/2012) y 14/01/2014 (R. 823/2013)].

El recurso formulado no cumple dicho requisito porque no imputa a la sentencia impugnada infracción legal alguna.



SEGUNDO.- El artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

La aplicación de dicha doctrina determina que la contradicción no pueda ser apreciada, tal como se deduce de la comparación que a continuación se realiza. Así, en el supuesto de la sentencia recurrida el debate que se suscita se centra en determinar si la fundación demandada, Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Sant Creu i Sant Pau puede aplicar a sus trabajadores la reducción del 5% en sus retribuciones en cumplimiento de la normativa extraordinaria de contención del déficit público de la Generalidad de Cataluña establecida en el D-L 3/2012 por el que se modificó la LPGC 25/2009.

La sentencia de instancia desestimó la demanda y la de suplicación ahora impugnada confirma dicha resolución por considerar que, si bien cabe concluir que la Fundación demanda tiene naturaleza jurídica privada, ello no obsta para que le resulte de aplicación la Ley de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya 25/2009, así como la modificación operada a la misma por el D-L 3/2010, tal como ha resuelto la propia Sala de suplicación en las numerosas sentencias que indica, dada su composición tripartita (integrado su patronato por 5 miembros, 3 representantes de la Generalidad, 1 del Ayuntamiento de Barcelona y 1 del Arzobispado) y que se encuentra subvencionada por la Generalidad de Cataluña, lo que determina que tenga una fuerte vinculación presupuestaria.

Recurre en casación para la unificación de doctrina uno de los sindicatos demandantes, Associacio Profesional D'Infermeria Sant Pau, insistiendo en su pretensión y aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de abril de 2013 (R. 6805/2012), que desestima el recurso de suplicación de la Fundación Privada de Gestión Sanitaria Hospital de la Santa Creu i Sant Pau (en adelante FGS), planteado contra la sentencia recurrida en ese procedimiento que había estimado la demanda y declarado la nulidad del despido de la trabajadora demandante. En lo que a la cuestión casacional planteada pueda interesar, la sentencia confirma el pronunciamiento de instancia que reconoció el carácter privado de la FGS, porque aparte de que dicho término forme parte de su denominación,



se encuentra registrada como tal y cuenta con sus propios estatutos cuyas reglas resultarían en algunos casos incompatibles con su supuesta pertenencia a la Administración.

Lo expuesto evidencia la falta de contradicción porque los supuestos comparados son distintos, tanto más cuanto que las pretensiones son distintas pues en la sentencia recurrida se plantea una demanda de conflicto colectivo cuyo objeto es la impugnación de la decisión de la Fundación demandada de reducir el 5% de las retribuciones de sus trabajadores en aplicación del D-L 3/2012 de modificación de la LPGC 25/2009, mientras que en la de contraste se impugna un despido solicitando su declaración de nulidad porque la trabajadora tenía en el momento de ser despedida una hija menor de nueve meses. Pero es que, además, en lo que toca al tema de la naturaleza jurídica de la Fundación demandada, aparte de que las Fundaciones sean distintas, resulta que las sentencias llegan a la misma conclusión porque en ambos casos se declara que las fundaciones son privadas, consistiendo la diferencia en que en la recurrida la composición del Patronato es fundamentalmente pública, pues cuatro de sus 5 miembros representan a la Administración autonómica y local, y en que su financiación también lo es, mientras que en la sentencia de contraste las normas contenidas en los Estatutos de la Fundación no se adecuan a los requerimientos mínimos de ningún órgano de la Administración, pues los patronos son de la Fundación y pueden, de acuerdo con los referidos Estatutos, ser reelegidos indefinidamente salvo que la "MIA" (Muy Ilustre Administración) decida cambiarlos anticipadamente, y su financiación en concreto no es examinada pues en nada afecta a los efectos de su naturaleza jurídica que es el centro de debate en la referencial.

TERCERO.- De conformidad con lo dicho y con lo establecido en los artículos 219.1, 225.3.4 y 5 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso planteado no puede ser admitido, habiéndose manifestado en el mismo sentido el Ministerio Fiscal, sin que el escrito de alegaciones de la recurrente sea suficiente para desvirtuar las apreciaciones que en el mismo sentido le fueron puestas de manifiesto por la precedente providencia de inadmisión, y sin que proceda imponer a la parte recurrente las costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Vicente López Mourelo, en nombre y representación de ASSOCIACIO PROFESIONAL D'ENFERMERIA SANT PAU contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de septiembre de 2014, en el recurso de suplicación número 2857/14, interpuesto por CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA, COMITÉ DE EMPRESA DE FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITARIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU i SANT PAU, ASSOCIACIÓ PROFESIONAL D'ENFERMERIA y UNIÓN GENERAL DE



TRABAJADORES, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de los de Barcelona de fecha 30 de octubre de 2012, en el procedimiento nº 1019/10 (y acumulados) seguido a instancia de sindicato UGT, el COMITÉ DE EMPRESA y sindicato ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL D'ENFERMERIA (API), con la adhesión del sindicato CC.OO. contra FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITARIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510077568552
Asunto	Resolución
Remitente	TRIBUNAL SUPREMO SOCIAL SALA 4A. SECCION 3A. de Madrid, Madrid [2807914003] T. S. SALA DE LO SOCIAL
Destinatarios	TRIBUNAL SUPREMO OF. REG. Y REPARTO SOCIAL [2807914003] VALERO SAEZ, CARLOS [707] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envio	01/09/2015 08:58
Documentos	280791400300000664572014280791400342.RTF (Principal)
Datos del mensaje	Hash del Documento: 31a40eec207ea1e1f594fbaa490c4d90b350396e0 Tipo procedimiento 008 Nº procedimiento 0003890/2014 Tipo procedimiento origen RSU Nº procedimiento origen 0002857/2014 Detalle de acontecimiento NOTIFICACION NIG 28079144201400004674

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/09/2015 09:04	MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
01/09/2015 09:39	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.